

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: EDELMIRO HERRERA BOTERO
DDO: PORVENIR AFP
RADICACIÓN: 76001310500220150052201

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1461 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en

auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que en primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 018 del 15 de febrero de 2019, resolvió Declarar prescritos a favor de la entidad demandada, las mesadas pensionales que por invalidez se encuentran generadas con anterioridad al 28 de julio de 2012, y Condenó a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 28 de julio de 2012, reconociéndose en cuantía mensual que corresponda conforme a la normatividad aplicable sin que esta pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y autorizó a la entidad demandada para que del retroactivo pensional descuente el monto que le fue reconocido por concepto de devolución de saldos,

Ahora, esta Corporación, mediante Sentencia N° 1461 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020 resolvió:

“...ADICIONAR el resolutivo SEGUNDO de la apelada sentencia condenatoria No. 018 del 15 de febrero de 2019, en el sentido de que del retroactivo pensional adeudado al actor, se deben realizar los descuentos de Ley para Salud; y se MODIFICA el resolutivo CUARTO en el sentido de que los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 se adeudan en lo no prescritos desde el 16 de julio de 2012 hasta el momento en que se efectúe el pago de lo adeudado. En lo demás sustancial se CONFIRMA. COSTAS a cargo de la condenada, y en favor del actor, se fijan en novecientos mil pesos como agencias en derecho...”

Ahora bien, al contar el demandante con 62 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 08 de mayo de 1958, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 55 Cdo. N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 21.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre el valor de \$ 877.802 (Valor del salario mínimo para el año 2020), nos da como resultado de mesadas futuras la suma de **\$243.063.374**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y

de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	276,9
Valor de mesada	\$ 877.802
Mesadas futuras	\$ 243.063.374

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

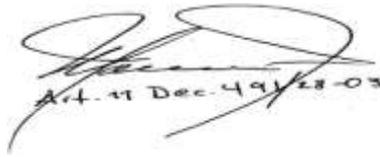
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 1461 proferida de manera virtual el 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DIOSENILA QUICENO DE LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820180000501

AUTO INTERLOCUTORIO N°048

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, presenta poder de sustitución en favor de COLPENSIONES, a su vez, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1565 del 23 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la

prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice se desprende que mediante Sentencia 1565 del 23 de octubre de 2020 resolvió:

“... MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 30 del 20 de marzo de 2019 en el sentido de que le corresponde a MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ el 72.97% de una mesada a partir del 10 de julio de 2017 de \$766.455,72, y liquidado el retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 31 de julio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de \$34.664.576,97, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de agosto de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$854.454,53, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93-. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, los mismos son procedentes a partir del 06 de noviembre de 2017.-Para la señora TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO, se tiene que la misma viene percibiendo del 100% de la prestación

-\$1.050.371-por lo que se ordenará a COLPENSIONES a que disminuya del 100% a un 27.03% a quien le corresponde mesada pensional de \$316.512,35; Se AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar de la mesada pensional que viene percibiendo para que recupere lo pagado en exceso desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando nivele las mesadas pagadas .En lo demás sustancial se confirma...”

Se tiene que al contar la demandante MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ con 82 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 01 de abril de 1938, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 10.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$ 854.455, que equivale al valor de la mesada pensional para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 119.623.634.

Con respecto a la señora TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO al contar con 61 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 20 de agosto de 1959, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 4 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 26.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre el valor de \$ 316.512,

que equivale al valor de su mesada pensional para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 116.096.730.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Res 1555 2010	10
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	140
Valor de mesada	\$ 854.455
Mesadas futuras adeudadas	\$ 119.623.634

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Res 1555 2010	26,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	366,8
Valor de mesada	\$ 316.512
Mesadas futuras adeudadas	

TOTAL GENERAL	
Cálculo del interés para recurrir MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ	\$ 119.623.634
Cálculo del interés para recurrir TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO	\$ 116.096.730
total	\$ 235.720.364

Por expectativa de vida con relación a la pensión de sobrevivientes, ambas cuantías superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL, como apoderado de COLPENSIONES.

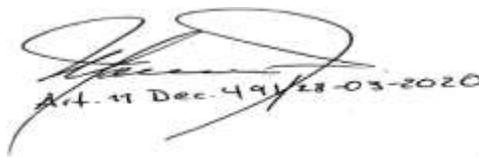
2.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada **contra la** Sentencia 1565 del 23 de octubre de 2020 y en referencia a las beneficiadas MARIA DIOSELINA QUICENO DE LOPEZ y TRANSITO GARCÍA REBOLLEDO, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado